



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Único 110016000000202001783-00
Ubicación 883 – 7
Condenado ARMANDO ALVAREZ PARADA
C.C # 79508207

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 7 de abril de 2022, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia del DIECIOCHO (18) de MARZO de DOS MIL VEINTIDOS (2022) NIEGA PRISION DOMICILIARIA POR PADRE CABEZA DE FAMILIA por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 12 de abril de 2022.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO


JULIO NEL TORRES QUINTERO

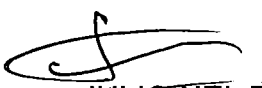
Número Único 110016000000202001783-00
Ubicación 883
Condenado ARMANDO ALVAREZ PARADA
C.C # 79508207

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 13 de Abril de 2022, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 20 de Abril de 2022.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó escrito.

EL SECRETARIO


JULIO NEL TORRES QUINTERO

No. Interno Ubicación 883

No. único de radicación: 110016000000202001783

Condeno ARMANDO ALVAREZ PARADA

Delito: HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO Y PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO
COMEB LA PICOTA



Ramo Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



**JUZGADO SEPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD.**

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Resolver la solicitud de prisión domiciliaría elevada por el condenado ARMANDO ALVAREZ PARADA.

PETICIÓN

El penado ARMANDO ALVAREZ PARADA solicita se le conceda la prisión domiciliaría con fundamento en la ley 750 de 2002, como padre cabeza de familia, por cumplir con todos los requisitos tanto objetivos como subjetivos, por ser este quien vela por el cuidado de sus padres.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

ARMANDO ALVAREZ PARADA fue condenado en sentencia proferida por el Juzgado Penal Del Circuito Con Funciones De Conocimiento De Bogotá, el 29 de enero de 2021 a la pena principal de 88 meses 28 días de prisión, por ser hallado responsable del delito de hurto calificado y agravado y porte ilegal de armas fuego o municiones, sentencia en la cual le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaría.

**DE LA PRISION DOMICILIARIA COMO PADRE CABEZA DE FAMILIA
LEY 750 DE 2002**

Como quiera que el sentenciado solicita se le conceda la prisión domiciliaría por ser cabeza de familia respecto de sus padres, con fundamento en la Ley 750 de 2002, este despacho procede a resolver la solicitud con fundamento en el numeral 5° del artículo 314 de la Ley 906, en razón a que con la expedición de la nueva normatividad procesal penal fue derogado el artículo 1° de la Ley 750 de 2002, pero se advierte que las dos normas contemplan la misma situación de los condenados que ostentan la calidad de madres o padre cabeza de familia.

El artículo 461 de la Ley 906 señala: "El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad podrá ordenar al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario la sustitución de la ejecución de la pena, previa caución, en los mismos casos de la sustitución de la detención preventiva."

Y el artículo 314 de la Ley 906 de 2004, modificada por el artículo 27 de la Ley 1142 de 2007 prevé: "la detención preventiva en establecimiento carcelario podrá sustituirse por la del lugar de residencia en los siguientes eventos:

5.- Cuando la imputada o acusada fuere madre cabeza de familia de hijo menor o que sufre incapacidad permanente, siempre y cuando haya estado bajo su cuidado. En ausencia de ella, el padre que haga sus veces tendrá el mismo beneficio..." (el subrayado es nuestro.

Frente a la solicitud del penado de la concesión de la prisión domiciliaria, por tener la calidad de padre cabeza de familia, resulta relevante señalar que tal institución fue creada a favor de las sentenciadas o sentenciados que tienen la calidad de cabeza de familia, y tiene por finalidad la protección y especial cuidado de los hijos menores o discapacitados permanentes que dependan del cuidado y protección exclusiva de las personas que han sido condenadas.

Es decir, que para resolver sobre la viabilidad del reconocimiento de dicha medida el peticionario debe acreditar que se encuentra en las circunstancias de un padre cabeza de familia.

La finalidad de dichas normas es la protección de los menores, cuando por la privación de la libertad del progenitor que tiene la calidad de cabeza de familia, entendida ésta como que el menor se encuentra bajo el cuidado exclusivo del condenado o imputado, ante la ausencia o incapacidad del otro progenitor o persona que estaba a su cargo.

La Ley 82 de 1993 en su artículo segundo definió el concepto de mujer cabeza de familia en los siguientes términos:

"...entiéndase por mujer cabeza de familia, quien siendo soltera o casada, tenga bajo su cargo, económica o socialmente, en forma permanente, hijos menores propios u otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar, ya sea por ausencia permanente o incapacidad física, sensorial, síquica o moral del cónyuge o compañero permanente o deficiencia sustancial de los demás miembros del núcleo familiar"

Es claro para este despacho, que la norma transcrita, hace alusión a los descendientes, más no a los ascendientes o esposo (a) o compañero (a) permanente, lo que constituye una exclusión de carácter legal y por tanto tal norma no puede ser aplicada en el caso bajo estudio, mediante la cual se pretende que se conceda al condenado ARMANDO ALVAREZ PARADA la prisión domiciliaria por ostentar la calidad de cabeza de familia respecto de sus padres.

Con base en las anteriores consideraciones se puede establecer que el penado no cumple las calidades de padre cabeza de familia, razón por la cual se negará la petición de prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión intramural.

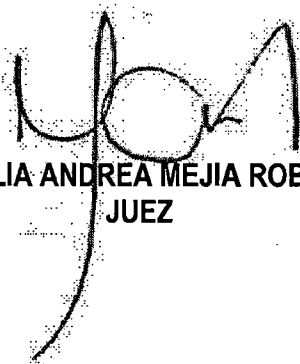
En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C.

RESUELVE

PRIMERO. - NEGAR la sustitución de la pena de prisión formal por la prisión domiciliaria a ARMANDO ALVAREZ PARADA por no ostentar la calidad de padre cabeza de familia.

SEGUNDO. - Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'NOM', is positioned above the printed name and title of the judge.

NATALIA ANDREA MEJIA ROBAYO
JUEZ



**JUZGADO 07 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

UBICACIÓN 3

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COMEB"**

NUMERO INTERNO: 883

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** ☒ **OFI.** **OTRO** **Nro.**

FECHA DE ACTUACION: 18-04-2022

DATOS DEL INTERNO

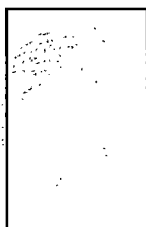
FECHA DE NOTIFICACION: Marzo 24 /2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): X Samando Suarez Parach

CC: X 79508207 136

TD: X 1063 69

HUELLA DACTILAR:



Apdo Hero 2:05pm